



INCISO Y CONTANTE

ROBERTO CARRO FERNÁNDEZ
rocafe59@hotmail.com

LA HOJA DE RUTA DE LA PRUEBA

En artículos anteriores hablamos de la protección y recogida de indicios y de cómo la falta de pericia en su manejo podía contaminar la naturaleza de aquéllos, lo que traía parejo, inevitablemente, la desvirtuación del proceso en lo referido a la llamada **cadena de custodia**. Hoy vamos a hablar más en profundidad de esta diligencia que podríamos definir como: *aquel procedimiento, oportunamente documentado, que permite constatar la identidad, integridad y autenticidad de los vestigios o indicios delictivos, desde que son encontrados hasta que se aportan al proceso como pruebas*. Definición ésta que, no estando presente en ninguna norma, se trata más bien de un concepto surgido de la propia realidad, a la que **se ha teñido de valor jurídico** ⁽¹⁾.

Quiere esto decir que, por ejemplo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no recoge en su articulado un proceso de trabajo protocolizado que fundamente –en lo referido a indicios– la condena del culpable o la absolución del inocente. Lo que implicaría mayor garantía de aplicación para aquel principio enunciado por el jurista Alonso Martínez, cuando decía: *el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia y del egoísmo del Estado*. En definitiva, hay –vamos a decirlo así– una especie de vacío legal derivado de una falta de adaptación al nuevo panorama procesal propiciado, quizás, por el vertiginoso avance científico y tecnológico. Y veamos de dónde viene este desfase.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su primigenia redacción del Art. 326 decía así: *Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez Instructor o el que haga sus veces, ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho*. Pero para nada aparecía el término cadena de custodia y las consecuencias derivadas de su buena o mala práctica. Aunque, evidentemente, se puede intuir. Hay preceptos legales como el contenido en el Art. 24.2 de nuestra *Carta Magna* (derecho a la presunción de inocencia) que estimula en la elaboración de un protocolo que refuerce el derecho a no ser condenado si no es en virtud de pruebas de cargo válidas, lo que implica que haya una actividad probatoria mínima y suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; de modo que la imputación de un hecho revista todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen.

En el mismo sentido abunda el Tribunal Constitucional cuando dice ⁽²⁾: *sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carentes de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el íter que conduce de la prueba al hecho probado*. Aún así, seguimos sin una regulación específica. Entonces, ¿qué es lo que garantiza que la cadena de custodia se ajuste escrupulosamente a un precepto escrito?

“Como la LECr no recoge un proceso de trabajo protocolizado que fundamente –en lo referido a indicios– la condena del culpable o la absolución del inocente; con el fin de asegurar que lo que se presenta ante los tribunales es lo mismo que lo hallado en el lugar del crimen, se han ido elaborando unos protocolos de actuación internos.”

Básicamente, con el fin de asegurar que lo que se presenta ante los tribunales, es lo mismo que lo hallado en el lugar del crimen, se han ido elaborando unos **protocolos de actuación** internos, con el fin de documentar todas y cada una de las fases que recorre todo el elemento probatorio, dejando constancia de cada uno de sus pasos, cuyo objetivo último es fortalecer lo que de ellos dictamine el experto en su informe pericial. Ahora sí, a este proceder es a lo que se le ha terminado por dar **valor jurídico**, y al que se ha venido en llamar: **cadena de custodia**.

Con lo cual, estos avances de “última generación”, han propiciado cierta evolución normativa, incorporando reformas importantes en la L.E.Cr que adapten parte de su articulado a la nueva realidad. Así, tras la reforma del procedimiento abreviado, el juez instructor y el fiscal, aparecen como supervisores de la actuación policial, a la que se encomienda la función de recabar y custodiar las pruebas del delito (Arts. 770.3 y 778.3); competencia que ha sido asignada directamente cuando se trata del enjuiciamiento de determinados delitos; y también, desde la reforma del 2003, la recogida y custodia de los vestigios y pruebas materiales del delito (regulación que en el precitado Art. 326, se encomendaba la juez instructor), se delega en la policía judicial, pero especialmente aquellas huellas y vestigios de naturaleza biológica. En definitiva, se ha reforzado la confianza de los jueces en la actuación policial y, prueba de ello es cuando, en alguna sentencia, han referido: *las cauteles protocolariamente establecidas por la policía, señalan que la prueba pericial practicada adquiere así una relevante significación, declarándola plenamente válida y resultando de la misma un valor de prueba de cargo evidente y suficiente*⁽³⁾. *El mismo reconocimiento*

se hace cuando dice: (...) disponemos de una policía científica cada vez más especializada y mejor preparada, con amplios conocimientos científicos⁽⁴⁾.

Para concluir, diremos que, pese a la inexistencia de una regulación expresa que aborde la cadena de custodia, se ha construido un corpus iuris compuesto por: la Orden del Ministerio de Justicia 1291/2010 (se aprueban normas para preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses); los Protocolos internos de actuación en Policía Científica; las últimas reformas de la LECr; la jurisprudencia y algunas recomendaciones del Consejo de Europa. Y, referente a los protocolos de actuación que nos son aplicables, diremos que la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), conforme a unos estándares internacionales (normas ISO), acredita que esas normas de actuación son correctas y se aplican adecuadamente, llevándose a cabo con independencia de quién o dónde se realicen, cuando dan inicio a la cadena de custodia en la Inspección Ocular Técnico Policial (IOTP), y en las subsiguientes tres fases en las que se puede dividir su reproducción en la vista oral, esto es: de forma documental, de forma gráfica y de forma testifical. ■

⁽¹⁾Sentencia 320/2005, de 17 de marzo, de la Audiencia Provincial de Gerona.

⁽²⁾SSTC 189/1998, de 28 de septiembre; 120/1999, de 28 de junio; 249/2000, de 30 de octubre, 155/2002, de 22 de julio; 209/2002, de 11 de noviembre; 163/2004, de 4 de octubre; 145/2005, de 6 de junio; 245/2007 de 10 de septiembre; 26/2010, de 27 de abril.

⁽³⁾Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2009.

⁽⁴⁾SSTS 179/2006, de 14 de febrero; 355/2006, de 20 de marzo; 949/2006, de 4 de octubre; 968/2006, de 11 de octubre; y 1062/2007, de 27 de noviembre.